Boletín Nº 12.410-12

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Goic y señor Bianchi, para limitar las obras de urbanización en las áreas silvestres protegidas.

1. Antecedentes

A través de una noticia recientemente publicada en la prensa de la Región de Magallanes, el Ministerio de Obras Públicas, por medio del Subsecretario de esa cartera, Lucas Palacios, anunciaba que se había tomado la decisión "de asfaltar los caminos interiores del Parque Nacional Torres del Paine, para lo cual se requieren los permisos medio ambientales correspondientes, los que se comenzaron a tramitar ayer"[1].

El personero justificó la medida anunciada señalando que "con esto se le otorgará mayor seguridad a los turistas; se controlará la contaminación que provoca el polvo en suspensión y se permitirá acceder con mayor celeridad al recinto en el caso de un accidente o incendio".

Finalmente, Palacios agregó que "es necesario hacer esa infraestructura, así que vamos a partir rápidamente con lo que son los estudios ambientales para poder avanzar con ese proyecto. Yo sé que hay ambientalistas que dicen 'que no' porque deja de ser natural, pero tampoco es natural que estemos levantando polvo y estemos generando contaminación, De esa forma podemos cuidarlo mejor el parque y eso se hace en otras partes del mundo".

En otra nota de prensa se enfatizaba que "la decisión del Ministerio de Obras Públicas de pavimentar los caminos interiores del Parque Nacional Torres del Paine provocó una ola de satisfacción entre los empresarios turísticos de la zona"[2].

Y a continuación se agregaban las declaraciones del presidente de la Asociación de Hoteles y Servicios Turísticos del Paine (HYST), Sebastián Gómez, quien señaló que "esto es una excelente noticia que tuvimos por parte del subsecretario de Obras Públicas, por cuanto permitirá una mayor prolongación de la temporada turística, además nos permitirá disminuir significativamente los costos de operar en la zona y, finalmente, será un avance muy importante para mejorar la seguridad de todos quienes trabajan allí".

Según la nota de prensa, el empresario agregó que "en términos concretos, esto permitirá, por ejemplo, prolongar la vida útil de los vehículos que realizan full day y otros servicios y que ahora no supera los tres años. También, señaló los peligros que representan las nubes de polvo que se levantan en el verano y los múltiples accidentes de tránsito que se han producido en esa ruta, a raíz de ello, especialmente, volcamientos".

Pero no se trata de una iniciativa novedosa. De hecho, ya en febrero de 2014 una noticia publicada bajo el título "Empresas turísticas de Torres del Paine piden pavimentación de caminos y telefonía celular", informaba que la recién constituida asociación de hoteleros y operadores turísticos "exigirá al Estado fomentar el desarrollo de la zona, por lo que buscarán trabajar de manera conjunta con las autoridades. Vamos a exigir e incentivar el crecimiento. Tenemos que mejorar los senderos, hay que ayudar a Conaf en las campañas de manejo seguro, tenemos caminos que son muy deficientes. Es ahí donde la asociación va a exigir que el Gobierno y quien tenga que hacerlo, haga una buena pega"[3].

Lamentablemente, entre todos los argumentos esgrimidos por el representante del Ejecutivo, como por parte del empresariado hotelero, solo por continuar con los mismos ejemplos, en ningún momento se hace alusión a lo que significa un área silvestre protegida, en este caso un parque

[1] https://laprensaaustral.cl/titular1/obras-publicas-decidio-asfaltar-los-caminos-interiores-del-parque-nacional-torres-del-paine/

[2] https://elpinguino.com/noticia/2018/11/27/empresarios-elogian-pavimentacion-del-paine

[3] http://impresa.elmercurio.com/Pages/PrintPage.aspx?PAgeID=1&PrintParam=%27http://images.elmercurio.com/MerServerContents/NewsPaperPages/2014/feb/16/MERSTNA001CC1602_800.swf%27

nacional, que se cuenta entre los destinos más visitados del país[4]_[5]. Menos aún se habla de conservación, biodiversidad, flora o fauna, corredores biológicos o capacidad de carga. A simple vista pareciera que un anuncio de estas características está más pensado en el turismo como actividad económica y el reiterado interés por facilitar el acceso y desplazamiento de los vehículos, sin considerar sus impactos, sobre todo cuando muchos de los vehículos utilizados en el turismo aventura utilizan petróleo.

Y de la telefonía celular ni hablar. Hemos sido testigos de los impactos urbanísticos, sanitarios y ambientales que representan en las ciudades, con mayor razón lo serían en lugares que como las Torres del Paine y la Patagonia en general, representan una de las zonas de mayor biodiversidad virgen del mundo.

Al respecto se podría argumentar y poner ejemplos tanto a favor como en contra de las distintas posiciones sobre estos temas: por ejemplo, señalar que hay áreas del SNASPE como el Parque Nacional Lauca, en la Región de Arica y Parinacota, que tiene una carretera pavimentada en su interior, aunque en su caso esto obedece fundamentalmente a que se trata de la ruta internacional que une Chile con Bolivia y que mejorarla es parte de los compromisos contraídos bilateralmente.
Sobre la telefonía celular, el ejemplo podría ser al revés: demostrar que existen lugares, como el Parque Nacional Conguillío, donde no existe señal alguna de telefonía y sin embargo eso no ha sido en absoluto un obstáculo para que miles de chilenos y extranjeros lo visiten cada año. Además, en su área de servicios es posible acceder, previo pago, al uso de un teléfono satelital o del sistema de radio dependiente de la Conaf, en caso de una emergencia.

2. La Ley N°18.362 que crea el SNASPE

Según un informe de la BCN[6], la Ley N°18.362[7], de 1984, tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), cuyo fin es la conservación. Para esto, mantiene y mejora áreas de carácter único o representativo de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales; recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización; capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión; sistemas hidrológicos naturales, y recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.

Expresamente el Artículo 5° de esta norma señala, textualmente, para el caso de los Parques nacionales, lo siguiente:

“Artículo 5°.- Denomínase Parque Nacional un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.
Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.”

Más adelante, sobre obras ejecutadas dentro de un área protegida, el artículo 32 indica:

“En las unidades de manejo no se podrán ejecutar obras, programas o actividades distintas de las contempladas en los respectivos planes de manejo.”

[4] http://www.parquetorresdelpaine.cl/upload/files/REGISTRO%20INGRESO%20VISITANTES%282%29.pdf
[5] http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=435267
[6] Informe Asesoría Técnica Parlamentaria BCN: “Construcción de caminos en Parques Nacionales”, Enrique Vivanco Font, Diciembre de 2018.
[7] https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29777

Sin embargo, el mismo artículo 32 señala la excepción:

"…el Ministro de Agricultura, mediante decreto supremo fundado en razones de interés nacional, podrá autorizar la ejecución de determinadas obras, programas o actividades."

"…los interesados deberán presentar, junto a la solicitud correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en cuanto a su elaboración, se ajustará a las normas que al respecto establezca la Corporación."

"… Lo dispuesto (…) no se aplicará a los Monumentos Naturales…"

Asimismo, el artículo 34 de la misma ley considera como terrenos particulares colindantes a un área protegida, a

"…aquellos que se encuentren a una distancia inferior a mil metros contados desde el límite de la unidad."

En este caso las prohibiciones establecidas se enfocan a cualquier acto que "afecte o amenace la flora, la fauna o los ambientes naturales existentes dentro de las áreas silvestres".

3. La Ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente

El mismo informe de la BCN antes citado señala que, por su parte, la Ley N°19.300, o ley de Bases del Medio Ambiente, en su artículo 10 sobre "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establece entre los tipos de proyectos que en cualesquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", el literal e) que señala:

"Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;"

Adicionalmente, el literal p) agrega:

"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;"

Ahora, sobre la pertinencia de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 11 dice sobre proyectos:

"Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;"

El Reglamento del SEIA[8] por su parte indica, en su literal e) lo siguiente:

e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8[9] de este Reglamento.

El artículo 8 sobre localización y valor ambiental del territorio, del Reglamento dice:

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

4. La legislación comparada

Argentina

La Ley 22.351 de Administración de Parques Nacionales[10], de 1980, establece en sus artículos 5 y 6, lo siguiente:

“Capítulo II: de los Parques Nacionales

Artículo 5: Además de la prohibición general del Artículo 4 y con las excepciones determinadas en el inciso j) del presente y Artículo 6, en los Parques Nacionales queda prohibido:

k) Toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la Seguridad Nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.

Artículo 6: La infraestructura destinada a la atención del visitante de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales se ubicará en las Reservas Nacionales. De no ser posible prestar desde

[8] Decreto 40 Aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental. En: http://bcn.cl/26wxc (diciembre 2018).
[9] “Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.”
[10] https://www.parquesnacionales.gob.ar/ley22351/

éstas una adecuada atención, la que se sitúe, con carácter de excepción, en los Parques Nacionales se limitará a lo indispensable para no alterar las condiciones del estado natural de éstos. A tales fines y siempre que resulte justificado en virtud de un interés general manifiesto, el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Administración de Parques Nacionales que exprese que no significará una modificación substancial del ecosistema del lugar, podrá acordar, mediante Decreto singular, autorización para construir edificios o instalaciones destinados a la actividad turística, y, en tal caso, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar -con todos los mencionados recaudos- concesiones de uso, de hasta treinta (30) años."

Ecuador

En la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales[11], de 2004, establece en su Artículo 3, lo siguiente:

"Art. 3.- Las áreas de las zonas de reserva y parques nacionales, no podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera, forestal y de caza, minera, pesquera o de colonización; deberán mantenerse en estado natural para el cumplimiento de sus fines específicos con las limitaciones que se determinan en esta Ley, y se las utilizarán exclusivamente para fines turísticos o científicos."

Por su parte, el Código Orgánico del Ambiente, de 2017[12], indica:

"Artículo 41
Las áreas protegidas deberán contar con una zonificación que permita determinar las actividades y normas de uso para cada una de las zonas definidas."

"Artículo 43
La Autoridad Ambiental Nacional analizará la inclusión dentro de su plan de manejo la construcción de infraestructura que sirva para la consecución de los fines del sistema."

"Artículo 53.- De las obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
La Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación del área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código."

"Artículo 161
Se prohíbe a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema."

"Artículo 318.- Infracciones muy graves.
Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:
6. La construcción de obras de infraestructura dentro de las áreas protegidas que no cuenten con la autorización administrativa, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Para esta infracción aplicará la multa económica.
Se exceptúan de esta disposición, aquellas obras de infraestructura cuyo fin sea cubrir las necesidades básicas, tales como salud y educación o realizar actividades de ecoturismo, siempre y cuando no afecten directa o indirectamente la funcionalidad y la conservación de dicha área;"

[11] http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/06/Ley-para-la-Preservacion-de-Zonas-de-Reserva-y-Parques-Nacionales.pdf
[12] http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf

España

La Ley N°12.588 de Parques Nacionales[13], de 3 de diciembre de 2014, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Requerimientos territoriales.
2. En la superficie propuesta para incluirse en un parque nacional no puede existir suelo susceptible de transformación urbanística ni suelo urbanizado.”
“Artículo 7. Efectos jurídicos ligados a la declaración.
6. El suelo objeto de la declaración de parque nacional no podrá ser susceptible de urbanización ni edificación, sin perjuicio de lo que determine el Plan Rector de Uso y Gestión en cuanto a las instalaciones precisas para garantizar su gestión y contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos del parque nacional.”

“Artículo 9. Régimen de protección preventiva.
2. El citado régimen de protección preventiva supondrá que no pueda otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión adicional a las preexistentes que habilite para la modificación de la realidad física o biológica sin informe previo favorable de la administración ambiental competente. En particular, no podrá procederse a la clasificación como suelo urbano o susceptible de ser urbanizado y el espacio incluido en la propuesta.”

México

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente[14], de 1988, indica:

“Artículo 47 bis. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

“2. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

5. De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.
En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.”

5. Corredores biológicos

Un elemento que habitualmente no se considera a la hora de hablar de la construcción de equipamiento o de la urbanización de superficies al interior de áreas silvestres protegidas son los denominados corredores biológicos, esto es:

[13] https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12588-consolidado.pdf
[14] https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-del-equilibrio-ecologico-y-la-proteccion-al-ambiente

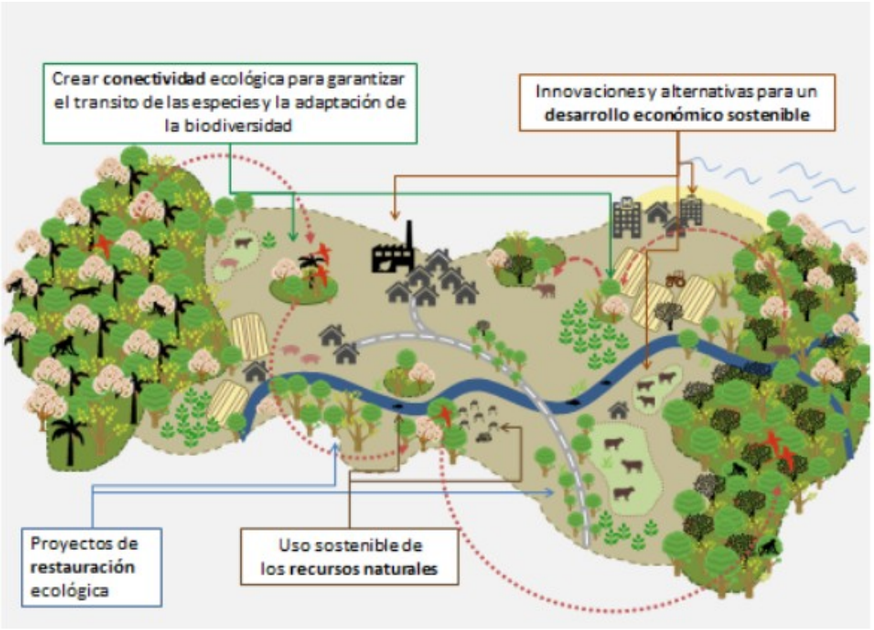
"Actualmente, el nombre de "corredor biológico, corredor ecológico o corredor de conservación" se utiliza para nombrar una gran región a través de la cual las áreas

protegidas existentes (parques nacionales, reservas biológicas), o los remanentes de los ecosistemas originales, mantienen su conectividad mediante actividades productivas en el paisaje intermedio que permiten el flujo de las especies."[15]

"Los corredores son áreas, generalmente alargadas, que conectan dos o más regiones. Pueden ser franjas estrechas de vegetación, bosques ribereños, túneles por debajo de carreteras, plantaciones, vegetación remanente o grandes extensiones de bosques naturales. El requisito indispensable es que mantengan la conectividad entre los extremos para evitar el aislamiento de las poblaciones."[16]

"La Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo define a un corredor biológico como "un espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, y asegura el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos".
Varios países, como Ecuador, Costa Rica, Brasil, Bután y España, entre otros, han diseñado e implementado corredores como una estrategia de conservación y una medida práctica para contrarrestar la pérdida de la biodiversidad."[17]

En el caso de Costa Rica existe un Programa Nacional de Corredores Biológicos, a los cuales define como los "espacios geográficos con límites definidos destinados al uso humano, que sirven de conexión entre dos ecosistemas o áreas importantes de biodiversidad para permitir así el intercambio genético de flora y fauna entre ambos lugares y lograr que esa diversidad biológica se mantenga en el tiempo"[18].



La legislación de Costa Rica describe un corredor biológico como "un territorio continental, marino-costero e insular delimitado, cuyo fin primordial es proporcionar conectividad entre áreas silvestres protegidas, así como entre paisajes, ecosistemas y hábitats naturales o modificados, sean rurales o urbanos, para asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos ecológicos y evolutivos, proporcionando espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en esos espacios" (Decreto Ejecutivo No. 40043-MINAE)[19].

[15] https://www.biodiversidad.gob.mx/corredor/quees.html

[16] https://www.biodiversidad.gob.mx/corredor/corredoresbio.html

[17] Op.Cit.

[18] http://biocorredores.org/corredoresbiologicos/programa-nacional-de-corredores-biologicos

[19] Op.Cit.

6. Accidentes, atropello de animales y ecoductos

Entre otros impactos, la existencia de corredores biológicos, busca ayudar a prevenir uno que se potencia ante la existencia de caminos o carreteras pavimentadas, que ciertamente favorecen una mayor presencia de vehículos motorizados: los accidentes debido al cruce de animales y los atropellos de los mismos, debido a los excesos de velocidad de los móviles.

En España[20], por ejemplo, hecho de que la fauna no disponga de espacios habilitados para atravesar las carreteras hace que miles de animales sean atropellados cada año. A raíz de ello, diversas organizaciones han propuesto la construcción de "ecoductos", para disminuir el número de siniestros por colisión con fauna silvestre y mejorar la seguridad de animales y conductores.

La autoridad de tránsito de ese país ha estimado en 351 casos el número de accidentes por colisión con animales, tanto salvajes como domésticos, en los que ha habido heridos o fallecidos. Esta cifra aumenta considerablemente si se consideran otras fuentes, como un informe realizado por la empresa www.compramostucoche.com, que sitúa en 14.000 el número de accidentes de tráfico con animales.

Según informaciones de prensa, las especies silvestres más afectadas por estos siniestros son los jabalíes, corzos y ciervos, así como osos, zorros, lobos y otros animales más pequeños como conejos o aves. En los últimos dos años un total de 68 linces murieron por diferentes causas, entre ellas su atropello. El arrollamiento de linces se ha convertido en la primera causa de fallecimiento en esta especie, según indica WWF. En 2016, 15 animales murieron en las carreteras y el pasado año fueron 21.

El Informe Green Bridges 2015[21], realizado por la consultora medioambiental Land Use y encargado por el gobierno británico, muestra los resultados del uso de "ecoductos" en Europa. El estudio detalla que hay 125 pasos elevados en Francia y 32 en Alemania. Otro de los países que más promueven esta iniciativa es Suecia, que cuenta con un paso elevado que redujo los accidentes causados por el atropello de corzos en un 70%[22].

7. Objetivo del proyecto

El objetivo de este proyecto es recoger la preocupación por los impactos que puede generar en un ecosistema existente en un área silvestre protegida, la idea de urbanizar alguna parte de él o pavimentar algunas vías o caminos interiores de un parque u otra área sobre la cual justamente se les otorgó este estatus, con el fin de evitar cualquier alteración a su condición natural y su conservación para las futuras generaciones.

Para ello es que se recogen ejemplos de legislación comparada, donde es posible apreciar la existencia de escasas excepciones calificadas, como las relacionadas con la Defensa o la seguridad nacional.

Complementariamente se analiza la implementación en diversas latitudes, con o sin urbanización al interior de sus áreas silvestres protegidas, de medidas mitigatorias como la de los "ecoductos", así como la configuración territorial de "corredores biológicos" que, más allá de la intervención humana en cualquier forma, permiten la conexión y hasta la mínima continuidad necesaria entre ecosistemas.

Lo concreto es que esta iniciativa busca evitar, regular y/o limitar las eventuales urbanizaciones al interior de parques nacionales, reservas naturales u otras categorías de

[20] https://www.publico.es/politica/medio-ambiente-ecoductos-solucion-atropello-animales-carreteras.html
[21] https://www.gov.uk/government/news/green-bridges-safer-travel-for-wildlife
[22] https://www.publico.es, Op.Cit.

protección y conservación ambiental, más allá de que exista la posibilidad de obtener los permisos ambientales para ello, entendiendo que lo prioritario es la conservación de la

naturaleza, la flora y la fauna y no la comodidad para los automovilistas, ni de quienes quieren disfrutar de las múltiples bondades del medio ambiente, pero cada vez más queriendo introducir en esos territorios características de su vida citadina.

Por lo anterior, quienes suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°: En la Ley N°18.362, que crea un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, modifíquense los siguientes artículos, de la forma en que se indica:

a) En el Artículo 5°, agréguese el siguiente párrafo final nuevo, con el siguiente texto:

“La superficie de un parque nacional no podrá ser susceptible de urbanización ni edificación, sin perjuicio de lo que determine el respectivo Plan de Manejo en cuanto a las instalaciones precisas para garantizar su gestión y contribuir al mejor cumplimiento de sus objetivos como área silvestre protegida.”

b) En el Artículo 25, agréguese un nuevo literal n), con el siguiente texto:

“n) Toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación o alteración del paisaje natural o del equilibrio biológico, salvo aquellas excepcionales derivadas de medidas de Defensa, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.”

c) En el primer inciso del Artículo 32, agréguese la siguiente frase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Tampoco podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera, forestal y de caza, minera, pesquera o de colonización, debiendo mantenerse en estado natural para el cumplimiento de sus fines específicos, con las limitaciones que determina esta Ley, utilizándoseles exclusivamente para fines turísticos o científicos.”

d) En el segundo inciso del Artículo, intercálese entre las expresiones “Ministro de Agricultura,” y “mediante decreto supremo”, la siguiente frase nueva:

“tras acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad,”

Artículo 2°: En la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modifíquense los siguientes artículos, de la forma en que se indica:

a) En el literal e) del Artículo 10, reemplácese la frase “los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”, por la siguiente: “los caminos públicos nuevos que pudieran afectar tanto las Areas Silvestres Protegidas del Estado, como aquellas de conservación privada”.

b) En el literal p) del Artículo 10, agréguese a continuación e la expresión “casos”, la palabra “excepcionales” y reemplácese la frase “legislación respectiva lo permita” por la expresión “evaluación ambiental estratégica así lo proponga”.